

Santiago, 15 de julio de 2020.

VISTOS:

- 1) Los Informes N° 1 y 2 de la Unidad de Monitoreo de la Competencia (“UMC”) del Coordinador Eléctrico Nacional, de fechas 08 de abril y 18 de octubre de 2019, mediante los cuales se remite un análisis de conductas desplegadas por la central Guacolda en relación a sus declaraciones de costos variables combustibles, en particular a la determinación del valor para el servicio de descarga en muelle para el insumo carbón, posiblemente constitutivas de atentados contra la libre competencia, en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 72°-10 de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- 2) El Dictamen N°8/2019 del Honorable Panel de Expertos establecido en la Ley General de Servicios Eléctricos, de fecha 20 de agosto de 2019.
- 3) La minuta de archivo de la División Antimonopolios respecto de la denuncia tramitada bajo el Rol 2591-19, de fecha 15 de julio de 2020.
- 4) Lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, 39 y 41 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973 (“DL 211”).

CONSIDERANDO:

- 1) Que, en los Informes N° 1 y 2 de la UMC del Coordinador Eléctrico Nacional, se remiten indicios de actuaciones que podrían llegar a ser constitutivas de atentados contra la libre competencia cometidos por la central Guacolda, de propiedad de Guacolda Energía S.A. Dicha conducta consistiría en reportar un valor elevado y anormal para el ítem “*servicio de descarga en muelle para el insumo carbón*”, uno de los componentes de costos variables de combustibles declarados por la empresa, el cual influye en la determinación del costo marginal al que opera en el sistema eléctrico para el despacho de centrales generadoras según criterio económico.
- 2) Que los informes señalan que la declaración elevada y anormal de este ítem produciría sobrecostos en la generalidad del sistema eléctrico nacional (“SEN”), y

- sobrerentas en favor de Guacolda, tanto a nivel de remuneración de la central por la energía despachada, como por la operación del puerto que recepciona el carbón, ambas infraestructuras de propiedad de un mismo operador, Guacolda Energía S.A.
- 3) Que, por su parte, el Dictamen N° 8/2019 del H. Panel de Expertos zanjó la discrepancia existente a este respecto entre Guacolda y el Coordinador Eléctrico, determinando que el costo a declarar por el concepto descarga en muelle correspondía a 2,2 USD/t, respaldando la postura del Coordinador, en lugar de lo declarado por dicha central (7,71 USD/t).
 - 4) Que, no obstante poder verificarse indicios de una eventual posición dominante en el caso de la central Guacolda, al constituir ésta una central pivotal del sistema eléctrico, dicha circunstancia no es suficiente, por sí sola, para determinar una conducta de abuso.
 - 5) Que analizada la normativa que rige la declaración de costos variables, se concluye, por una parte, que la misma no contiene un criterio o pronunciamiento específico respecto a cómo deben declararse los costos por centrales en caso de integración vertical con algún proveedor de insumos o de servicios necesarios para la generación. Por otra parte, la nueva normativa que podrá fijar criterios en la materia se encuentra actualmente en elaboración por la Comisión Nacional de Energía.
 - 6) Que el mismo Dictamen N° 8/2019 del H. Panel de Expertos da cuenta de esta disyuntiva interpretativa, siendo -en conocimiento de esta Fiscalía- el primer pronunciamiento explícito y vinculante que indica cuál es el tratamiento que debe otorgarse a los costos de centrales cuando el proveedor del insumo o servicio necesario para la generación -que es objeto de la propia declaración de costos- es uno integrado, o parte de una misma unidad jurídica y económica con la central.
 - 7) Que la entidad predecesora al Coordinador Eléctrico, el Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central ("CDEC-SIC"), en el año 2016, realizó una auditoría a los costos declarados por Guacolda, no formulando ninguna observación. Así, desde al menos octubre de 2016 hasta mayo de 2019 - fecha en que el Coordinador instruyó la adecuación de la declaración de Guacolda- resulta claro que la entidad coordinadora del sistema eléctrico consideraba que la declaración de costos de Guacolda estaba adecuadamente sustentada, obrando entonces Guacolda en el mercado en base a esa consideración, es decir, con la confianza legítima respecto a la licitud de su actuar.

- 8) Que no se observa un cambio en el comportamiento comercial de Guacolda ni en sus declaraciones durante los cinco años previos a la decisión del Coordinador, ni que Guacolda haya perseverado después en su declaración de costos incorrecta.
- 9) Por otra parte, tampoco puede apreciarse que el resultado del proceso de verificación de costos declarados por Guacolda haya sido excepcional o anómalo dentro del conjunto más amplio de declaraciones de otras generadoras, cuya consistencia es verificada en procesos de auditoría de costos y de parámetros técnicos, existiendo un importante porcentaje de declaraciones que resultan objetadas y corregidas por la entidad coordinadora.
- 10) Que, en este caso, la existencia de un ente regulador dotado de procedimientos efectivos para la revisión y auditoría de las declaraciones de costos de los coordinados, ha logrado identificar y corregir la falta de fundamento económico de la declaración de costos realizada por Guacolda.
- 11) Que, por las consideraciones precedentes, se considera innecesario dar inicio a una investigación respecto de los hechos contenidos en la denuncia del Coordinador Eléctrico Nacional, procediendo el archivo de la denuncia.
- 12) Que en este caso específico, la falta de indicios de un posible ilícito anticompetitivo no excluye que la misma conducta pueda ser cuestionada en cuanto a su adecuación a las normas sectoriales que establecen obligaciones respecto de las declaraciones que deben realizar las empresas eléctricas, por lo que se considera adecuado remitir los antecedentes del caso, para su análisis, a Superintendencia de Electricidad y Combustibles, autoridad fiscalizadora sectorial.
- 13) Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Fiscalía permanecerá atenta a las condiciones efectivas de operación de este mercado, de modo de velar porque no se verifiquen conductas restrictivas de la competencia.

RESUELVO:

1°.- ARCHÍVESE LOS ANTECEDENTES del expediente Rol N° 2591-19 FNE. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de seguir velando por la libre competencia en este mercado y de la posibilidad de analizar la apertura de una investigación, en caso de contar con nuevos antecedentes que así lo ameriten.

2°.- REMÍTASE la presente resolución y la minuta de archivo de la División Antimonopolios adjunta al Coordinador Eléctrico Nacional y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, para su conocimiento.

3°.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

Rol N° 2591-19 FNE.

**RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**

GP/ADS/SLS